



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del expediente con radicado No. **73001-33-33-007-2018-00147-00** correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **CLEMENTE RIVERA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** al que fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario la señora **CARMEN ROSA MORA MORA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 22 de enero de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: JOSÉ ALEXANDER MINNITI TRUJILLO, C.C. 80.178.348 de Bogotá D.C.; y T.P. 204.847 del C. S. de la J., Dirección: Calle 12B No. 8-23 Oficina 425 Edificio Central 13 de Bogotá D.C. Tel. 3186999586. Correo electrónico: minitiabogados@hotmail.com mailto:eangomezg@gmail.com.
mailto:monicasoranyi@yahoo.es

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL: MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, C.C. 27.984.472 de Barbosa- Santander y T.P. 141.967 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Batallón de Infantería No. 18 “Cr. Jaime Antonio Rooke” Cantón Militar Kilometro 3 Vía Armenia de Ibagué – Tolima. Tel: 3136066213 Correo Electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co o marxi7@hotmail.com

Curador Ad- Litem CARMEN ROSA MORA MORA: MARÍA JOSÉ CUERVO GÓMEZ, C.C. 1.110.577.658 de Ibagué- Tolima y T.P. 339.712 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Av. La Toma No. 4-30 Edificio La Primavera 402 de Neiva- Huila. Tel:3115236113; Correo Electrónico: mariajosecuervog96@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@Procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Previa indagación a las partes, el Despacho dijo que no advertía que se configurase algún vicio que pudiera generar la nulidad del proceso, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite así:

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3397 del 23 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobreviviente en favor del demandante con ocasión del deceso del Cabo Segundo VAN STRAHILEN RIVERA MORA (Q.E.P.D.).
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 4859 del 05 de diciembre de 2016, mediante la cual se confirmó lo decretado en la Resolución No. 3397 del 23 de agosto de 2016.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a favor del demandante, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en virtud del fallecimiento de su hijo el Cabo Segundo VAN STRAHILEN RIVERA MORA (Q.E.P.D.).
4. Que se ordene a la Entidad demandada, efectuar el pago de todas las mesadas dejadas de percibir por el demandante desde la fecha en que le asiste derecho.
5. Que la liquidación de las anteriores condenas se efectúe mediante sumas liquidadas de moneda legal colombiana, y se ajusten tomando como base el índice de precios al consumidor IPC.
6. Que para el cumplimiento de la sentencia se ordene dar aplicación a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Que se disponga el pago de la indexación de todos los valores adeudados al demandante. “

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

“

1. Que la Entidad demandada reconoció y ordenó pagar a partir del 18 de septiembre de 2013, una pensión mensual de sobreviviente a favor de la señora Carmen Rosa Mora Mora, en calidad de madre del fallecido Cabo Segundo Van Strahilen Rivera Mora (Q.E.P.D.) y negó el reconocimiento y pago de suma alguna por el mismo concepto a favor del señor Clemente Rivera García, en calidad de padre del causante, por considerar, que no reúne los requisitos exigidos para ello.
2. Que el demandante agotó la actuación administrativa ante la Entidad demandada.”

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

“

- **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional:**

Manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, en tanto, según la normatividad vigente, no es posible otorgar pensión de sobrevivientes al demandante, ya que no reúne los requisitos de ley para ello.

Agrega, que no se allega prueba idónea que acredite que el padre aquí accionante reúna los requisitos mínimos de dependencia económica de su hijo fallecido.

En relación con los hechos de la demanda indicó que los hechos 1 a 9 son parcialmente ciertos.

Formuló como excepciones las que denominó *legalidad del acto administrativo demandado*.

- **Carmen Rosa Mora Mora:**

Dentro del término conferido, **guardó silencio.**”

PROBLEMA JURÍDICO

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y los argumentos de defensa expuestos por la Entidad demandada, para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite es el siguiente:

“Determinar si *el demandante cumple con todas las previsiones legales para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo el Cabo Segundo Van Strahilen Rivera Mora (Q.E.P.D.) y en qué porcentaje, o si por el contrario, no hay lugar a efectuar reconocimiento alguno en su favor.*”

Se dispuso que, ante la aquiescencia de las partes, el litigio quedaba fijado en los anteriores términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

La apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional manifestó que el presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

La Curadora Ad Litem de la señora Carmen Rosa Mora Mora manifestó que, no había podido ubicar a su representada.

Ante lo manifestado por las apoderadas del extremo pasivo, el Despacho evidenció que no existía ánimo conciliatorio, por tanto, declaró fracasada y precluida esta etapa procesal, **DECISIÓN QUE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo denominado “3_ED_001CUADERNOPRINCIPAL” del índice 95 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.”

2. TESTIMONIAL

Previo a pronunciarse en relación con la prueba testimonial solicitada, se requirió al apoderado del extremo demandante para que indicara con total precisión el objeto de la prueba, quien hizo la manifestación del caso.

“En consecuencia, por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de la dependencia económica del demandante de su hijo fallecido. Las personas llamadas a declarar son

- 1. EDELMIRA GARCÍA BERNAL.**
- 2. PABLO EMILIO RIVERA GARCÍA.**
- 3. SOLEDAD RIVERA GARCÍA.**

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- **Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, el expediente administrativo allegado por la Entidad demandada, visible en el en el archivo denominado "3_ED_001CUADERNOPRINCIPAL" del índice 95 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

- **Carmen Rosa Mora Mora.**

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas."

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención a que era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el próximo **siete (07) de mayo de 2024 a partir de las 03:00 de la tarde**, advirtiéndosele al apoderado de la parte demandante que, debía **propender porque sus testigos se conectaran a la diligencia de forma independiente, y que no se encontraran todos en el mismo lugar y que, en caso de no poder garantizar esto, lo informaran con la debida anticipación al Despacho para poder tomar las decisiones correspondientes.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada la misma, a las tres y quince de la tarde (03:15 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/80aeacfa-cf21-4f14-954a-d806f02fe7b4?vcpubtoken=09113b92-d88c-48a2-9be0-57279d57a032>